



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: GRUPO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00188-00  
DEMANDANTE: HERNANDO ORLANDO BEJARANO  
CASTRO Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica contra el auto admisorio del 18 de julio de 2016 (folio 184 al 185).

**2. Antecedentes:**

Los señores HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO, LUZ MARY CASTRO ORTIZ, GEMAN MÉNDEZ, CENELIA MARÍN ARTEAGA, JOSÉ FRANCISCO VARÓN CRUZ, HILDA BULLA CASTILLO, COSME FABIAN HERNÁNDEZ CASTRO, LUIS ALEJANDRO ORTIZ ESPINOSA, SEBASTIÁN ORTIZ ORTEGA, YONIER FRANCISCO VARÓN CASTRO, DIEGO SOACHE ECHEVERRI, CESAR ENRIQUE SOACHE, LUZ ESTELA BOTERO GALVIS, LUIS CARLOS PALACIO ARISTIZABAL, BLANCA NELLY RODRÍGUEZ CRUZ, JAIRO VIERA OCAMPO, SNEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CASTRO, MARITZA NAYIBER HERNÁNDEZ CASTRO, MERCEDES CASTRO ORTIZ, JOSÉ WILLIANS LÓPEZ OSPITIA, CARMEN DEICY OSPITIA MOREIRA, BLANCA IRENE LÓPEZ OSPITIA, MARÍA CLARISA RESTREPO, ARLEX ANTONIO LÓPEZ OSPITIA, GERMAN MÉNDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA, por medio de apoderado judicial interpusieron el 27 de mayo de 2016 Acción de Grupo contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según constancia de reparto.

Mediante providencia del 27 de junio de 2016, éste Despacho inadmitió la presente Acción, otorgándole a la parte actora el termino de diez (10) días para que subsanara los defectos que adolecía la demanda (folios 181 al 182).

Posteriormente, a través del proveído del 18 de julio de 2016, se rechazó la demanda con relación a los señores GERMAN MÉNDEZ y CENELIA MARÍN ARTEAGA, en cuanto a los demás integrantes del grupo dispuso su admisión (folios 184 al 185).

La notificación del auto pretérito se surtió el 9 de agosto de 2016, remitiendo copia del mismo, de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las entidades accionadas (folio 193).

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, el 12 de agosto de 2016, envió al correo electrónico de este Despacho Recurso de Reposición contra la providencia señalada con antelación (folios 196 al 207), posteriormente el mismo fue aportado físicamente el 17 de agosto de 2016 (folio 220 al 227), del cual se le corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P.

### **3. Consideraciones:**

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, prevé lo siguiente:

*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

#### ***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*(...) (Subrayado por el Despacho).*

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

GRUPO  
50-001-33-33-006-2016-00188-00  
HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO Y OTROS  
Nación- Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica -- Ministerio de  
Defensa Nacional

En virtud de las normas transcritas, el auto del 18 de julio de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de reposición que se debe revocar el auto del 18 de julio de 2016, mediante el cual se dispuso admitir la presente Acción de Grupo, en razón a que el Despacho no es competente para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 – CPCACA, el cual cita:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

(Subrayada por el Despacho)

Por su parte el numeral 10 del artículo 155 ibídem, prevé lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Subrayada por el Despacho)

El Despacho advierte que le asiste razón al recurrente ya que de conformidad con las normas anotadas con antelación, se hace evidente que éste Juzgado carece de competencia, para conocer la presente Acción de Grupo, pues las entidades accionadas, estas son DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tienen connotación de orden Nacional, por consiguiente el conocimiento del presente libelo se encuentra en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, razón por lo cual se ordenará su remisión a la aludida corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

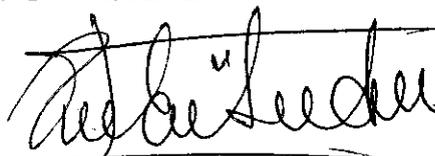
**PRIMERO:** Revocar el auto del 18 de julio de 2016, mediante el cual se ADMITIÓ la presente Acción de Grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

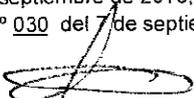
GRUPO  
50-001-33-33-006-2016-00188-00  
HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO Y OTROS  
Nación- Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica – Ministerio de  
Defensa Nacional

**SEGUNDO::** Remitir, inmediatamente el presente expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, dejando las respectivas constancias que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

GRUPO  
50-001-33-33-006-2016-00188-00  
HERNAN ORLANDO BEJARANO CASTRO Y OTROS  
Nación- Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica – Ministerio de  
Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
RADICADO:	50-001-33-31-006-2012-00052-00	
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN	
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por Dra. DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN, demandante, quien además actúa en causa propia, visible a folios 514 al 516 del plenario.

**2. Antecedentes:**

El 4 de febrero de 2015 (folio 451 al 459), se celebró audiencia inicial, en la cual se procedió a decretar pruebas, entre las cuales se dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que remitiera el expediente administrativo que dio origen a la Resolución N° 773 del 20 de febrero de 2012, acto objeto de discusión el en presente libelo, razón por la cual se libró el oficio N° J6- AOV-2015-085 del 10 de febrero de 2015 (folio 460).

Mediante oficio N° DESAJV15-1400 del 21 de abril de 2015 (folio 496 al 497), el Director Seccional de Administración Judicial, dio respuesta al oficio enunciado, argumentando que la prueba solicitada ya se había aportado con la contestación de la demanda, sin embargo aportó un CD, que contiene un video, igualmente hace la advertencia que si la accionante consideraba que existían documentos que faltaran aportar debía esta indicar cuales son, con el fin de ser remitidos al expediente.

Posteriormente, el 22 de abril de 2015 (folio 488 al 494), se llevó acabo la audiencia de pruebas en la que se recaudaron los testimonio decretados, se incorporaron pruebas documentales y finalmente en lo referente a la señalada respuesta dispuso no tener como prueba el CD aportado por la Dirección Seccional por no hacer parte del expediente administrativo del acto acusado, sin embargo, en atención a lo manifestado por esa dependencia en el aludido oficio, se le concedió la palabra a la accionante para que puntualizara cuáles eran los documentos que hacían falta aportar, a lo que indicó que no obraban las respuestas dadas por ella a los diversos requerimientos realizados por la Dirección por presuntas faltas en el desempeño en el cargo, al igual que dos indagaciones preliminares que se le adelantaron, razón por la cual se libró el oficio N° J6-AOV-2015-581 del 27 de abril de 2015 (folio 498).

Mediante oficio N° DESALV15-2186 del 7 de julio de 2015 (folio 500 y anexo 1), el Director Seccional de Administración Seccional de Administración de Justicia, remitió las indagaciones preliminares N°s 2011-002 y 2011-003, así mismo adujo que ante la falta de la identificación puntual de los oficios aludidos por la actora, se procedió a revisar físicamente cada uno de los archivos de la entidad encontrando unos oficios, los cuales aportó.

El 22 de julio de 2015 (folio 501 al 503), en la continuación de la audiencia de pruebas, se dispuso tener como prueba los documentos allegados con el oficio N° DESALV15-2186 del 7 de julio de 2015, así mismo, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y ordenó a las parte presentar los alegatos de conclusión.

La accionante el 4 de agosto de 2015 (folios 514 al 516), solicita decretar la nulidad de la audiencia de pruebas y su continuación llevadas a cabo el 22 de abril y el 22 de julio de 2015, argumentando la causal N° 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., por cuanto no se aportó en su totalidad el expediente administrativo que dio origen a la acto acusado.

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 129 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicados por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (folio 569).

Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2016 (folio 570 al 574), la apoderada de la Rama Judicial recorrió el anterior traslado, solicitando que se niegue la nulidad presentada por la parte actora, en razón a que la misma perdió la oportunidad procesal para controvertir pruebas allegadas al presente libelo.

### 3. CONSIDERACIONES

La accionante argumenta su solicitud de nulidad con base en la causal número 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, la cual reza:

**Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (Subrayado por el Despacho)*

Indica que la misma tiene lugar por cuanto no se aportó en su totalidad el expediente administrativo solicitado como prueba en la audiencia inicial y recaudado en las diligencias de pruebas llevadas a cabo el 22 de abril y el 22 de julio de 2015, esta última en la que la accionante no asistió, presuntamente por motivos de fuerza mayor.

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-31-006-2012-00052-00
Demandante:	Diana Paola Trujillo León
Demandados:	Rama judicial
S.P.V	

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por la demandante en su escrito de nulidad, por cuanto en ningún momento se ha atentado contra el ordenamiento jurídico, ni las actuaciones surgidas dentro del presente asunto han transgredido los principios del debido proceso, de contradicción y defensa, pues del recuento realizado en la parte de los antecedentes de la presente providencia, se evidencia que la prueba objeto de desacuerdo, estos son, los antecedentes administrativos fueron debidamente decretados, en la audiencia inicial (folios 451 al 459) y en la audiencia de pruebas (folio 488 al 404) y su continuación (folios 501 al 503) se surtió su correspondiente contradicción, circunstancia que no encaja en la causal aludida por la accionante.

Diferente es que por falta de previsión de la actora no haya podido estar presente en la audiencia del 22 de julio de 2015, en la que se surtió la contradicción, faltando así a su deber legal, ahora mal haría esta Juzgadora en decretar una nulidad con el fin de favorecer a una de las partes, pues se estaría reanudando el término para presentar los recursos de ley, términos que a todas luces ya fenecieron.

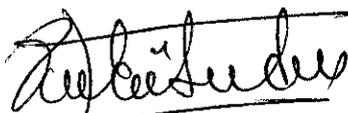
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

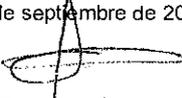
**PRIMERO: NO DECLARAR**, la nulidad solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente auto, por Secretaría ingrésese al Despacho el expediente, con el objeto de dictar la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-31-006-2012-00052-00
Demandante:	Diana Paola Trujillo León
Demandados:	Rama judicial
S.P.V	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00303-00  
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE CUBILLOS CAICEDO  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS  
JAIME IVAN PARDO AGUIRRE

El señor PEDRO VICENTE CUBILLOS CAICEDO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y JAIME IVAN PARDO AGUIRRE.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 646199 y 646201 del 6 de septiembre de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a los abogados HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.289 y T.P. 194.534 del C. S. J. y ANDRÉS LEONARDO CRUZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.720 y T.P. 169.220 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por PEDRO VICENTE CUBILLOS CAICEDO contra UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y JAIME IVAN PARDO AGUIRRE.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor JAIME IVAN PARDO AGUIRRE; de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00303-00  
Pedro Vicente Cubillos Caicedo  
Universidad de los Llanos y Jaime Ivan Pardo Aguirre

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

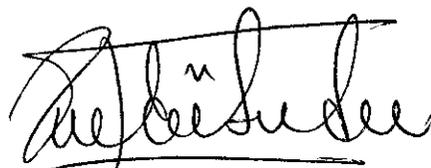
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

Reconocer **personería** al Dr. **HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZÓN** como apoderado judicial del demandante PEDRO VICENTE CUBILLOS CAICEDO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Reconocer **personería** al Dr. **ANDRÉS LEONARDO CRUZ TELLEZ** como apoderado sustituto del demandante PEDRO VICENTE CUBILLOS CAICEDO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M. A. J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00303-00  
Pedro Vicente Cubillos Caicedo  
Universidad de los Llanos y Jaime Ivan Pardo Aguirre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00303-00  
Pedro Vicente Cubillos Caicedo  
Universidad de los Llanos y Jaime Ivan Pardo Aguirre



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: HERNANDO SABOGAL PABON  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 22 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre HERNANDO SABOGAL PABON como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"- como parte convocada.

**2. Antecedentes:**

El 28 de julio de 2016 (folio 31), se radicó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la asignación de retiro del convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, concretamente en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (folios 1 al 30).

**2.1. Hechos:**

Comentó el convocante, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante Resolución N° 1536 del 23 de marzo de 2001, le reconoció la asignación de retiro, en calidad de Agente.

Señaló, que desde que le fue otorgada la asignación de retiro, ésta vienen siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación, sin embargo, de conformidad con los parámetro señalados por la Constitución Política, los pensionados tienen el derecho a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo y para ello se debe reajustar de oficio todos los primeros de enero en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año inmediatamente anterior.

Indicó que para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, la asignación de retiro del demandante fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios del Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo con ello los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Manifestó que su representado elevó Derecho de Petición radicado N° 2014013506 del 27 de febrero de 2014, solicitando se reajustara su asignación de retiro,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

solicitud que fue resuelta negativamente por medio del oficio N° 7441 GAD SDP del 27 de marzo de 2014.

### 2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

*"1. Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo No. 7441 GAD SDP DE FECHA 27 DE Marzo de 2014, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, donde negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.*

*2. El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2002 Y 2004.*

*3. Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir 1997 en adelante con los nuevos valores que arroje la liquidación solicitada en literal anterior.*

*4. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante a la fecha en que sea reconocido el derecho precitado."*

### 2.3. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 22 de agosto de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 57 al 58).

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

*"De conformidad con las políticas adoptadas por el Comité de conciliación según Acta No. 08 de 10 de marzo de 2016, CASUR está dispuesto a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste al IPC, para aquellos que se retiraron antes del 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido I PC año por año, tomando en consideración la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 y 1213 de 1990. La propuesta del comité consiste en: 1. Se reconoce el 100% de capital, más el 75% de indexación, generando un total de \$2.111.130, a este valor se hace el descuento de CASUR \$75.968 y descuento de Sanidad \$75.019 Arrojando total a pagar de \$1.960.143 2. El pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes a la*

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Hernando Sabogal Pabón  
DEMANDADOS: CASUR  
S. P. V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

*solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente y se aprobado por la jurisdicción el acuerdo. 3. Los periodos anuales por los cuales se le reconoce el incremento del IPC a la asignación del agente HERNANDO SABOGAL PABON son los siguientes: 2002 y 2004. 4. Se le reconoce el incremento a la asignación de retiro al cual el convocante tiene derecho de \$ 24.068 es decir para una mesada mensual de \$1.570.410, el que se verá reflejado una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por la jurisdicción de lo contencioso.”(Subrayado por el Despacho).*

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial del accionante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada.

*“Respetuosamente manifiesto al despacho que acepto la propuesta conciliatoria y estoy de acuerdo con la forma y cuantía para el pago”*

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

*“ En criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, más aun cuando esta soportado en las pruebas aportadas al expediente y que, permite concluir que resulta más beneficiosa la aplicación por concepto del IPC, conforme a la Ley 100 de 1993 que el principio de oscilación que fue el que se tuvo en cuenta para su reconocimiento, tal como lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”*

Posteriormente, la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante el oficio N° 313 del 24 de agosto de 2016, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 59), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto obrante.

## **2.4. Pruebas**

2.4.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido por el señor Hernando Sabogal Pabón, para actuar en vía contenciosa (folio 6 al 7).
- Derecho de petición del 12 de febrero de 2014, suscrito por el convocante (folio 8).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Hernando Sabogal Pabón  
DEMANDADOS: CASUR  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

- Certificación de Entrega del envío de la guía N° 700001826199 (folio 9).
- Oficio No. 7441GAD SDP del 27 de Marzo de 2014, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA Policía NACIONAL, en respuesta del derecho de petición motivo de esta Litis (folio 10).
- Fotocopia de la guía de envío N° 7198812813 de Servientrega (folio 11).
- Derecho de petición, mediante el cual el convocante solicita unos documentos, junto con la correspondiente guía de envío (folio 12).
- Constancia de entrega de la guía N° 7198812213, expedido por la Servientrega (folio 13).
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro, efectuada por la autoridad demandada (folio 14).
- Resolución N° 1536 del 23 de marzo de 2001, mediante la cual le reconoces la asignación de retiro del señor Hernando Sabogal Pabón (folios 15 al 17).
- Fotocopia de la hoja de servicios del señor Hernando Sabogal Pabón (folio 19).
- Oficio N° 15736 GAG SDP del 8 de julio de 2014, suscrito por el Director General de CASUR, mediante el cual certifica los porcentajes en los cuales se puede establecer el aumento de la asignación mensual de retiro en calidad de Agente Retirado junto con su constancia de envío (folio 20 y 21).
- Certificados de los emolumentos salariales y prestacionales percibidos por el señor Hernando Sabogal Pabón, en calidad de Agente de la Policía Nacional (folios 22 al 26).
- Solicitud de conciliación prejudicial, dirigida al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, junto con la constancia de envío (folio 27 y 28)

2.4.2. Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 0260 del 04 de agosto de 2016, por medio del cual la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos le concedió el termino de cinco (5) días al convocante, para que subsanara los defectos que adolecía su solicitud, así mismo reconoció como apoderado judicial de la parte convocante al Dr. Francisco Javier Correa (folio 32).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Hernando Sabogal Pabón  
DEMANDADOS: CASUR  
S. P. V.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Auto N° 290 del 9 de agosto de 2016, por medio del cual se dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Hernando Sabogal Pabón (folio 35).
- Poder otorgado por la Jefe de Oficina asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a la Doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 de Villavicencio y T.P. 214.429 del C.S. de la J. (folios 37 al 39).
- Acta de Comité de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito por los miembros del aludido comité de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 40 al 44).
- Reliquidación de la asignación de retiro del señor Hernando Sabogal Pabón realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR (folios 45 al 56).
- Acta de audiencia celebrada el 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folios 57 al 58)

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Hernando Sabogal Pabón  
DEMANDADOS: CASUR  
S.P.V.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

#### LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **HERNANDO SABOGAL PABON** a través de su apoderado judicial Dr. **FRANCISCO JAVIER CORREA**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 6 y 7 del plenario.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folios 37 y 61 al 63 del expediente, otorgado por la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR a la abogada **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA**, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

#### LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

#### CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00307-00
DEMANDANTE:	Hernando Sabogal Pabón
DEMANDADOS:	CASUR
S. P. V.	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, la cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

#### RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra copia autentica de la Resolución N° 1536 del 23 de marzo de 2001, mediante al cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", le reconoció al señor HERNANDO SABOGAL PABÓN, la Asignación Mensual de Retiro como Agente de la Policía Nacional (folios 15 al 17).

Así mismo, a folio 10 del plenario se aportó copia del oficio N° 7441 del 27 de marzo de 2014, mediante el cual responden negativamente a la petición del convocante.

Igualmente, se observa el acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 (folios 40 al 44) por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR establece los parámetros generales para conciliar el incremento del IPC en las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional.

A folios 45 al 56 del expediente se aportó la liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del **AG® HERNANDO SABOGAL PABÓN**, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

#### EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Hernando Sabogal Pabón  
DEMANDADOS: CASUR  
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Consejo de Estado<sup>2</sup> al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

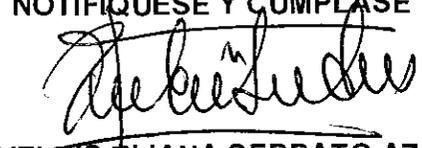
**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el AG® HERNANDO SABOGAL PABÓN, representado judicialmente por el abogado FRANCISCO JAVIER CORREA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", representada por la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, el pasado veintidós (22) de agosto de dos mil dieciseis (2016) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<sup>2</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Hernando Sabogal Pabón  
DEMANDADOS: CASUR  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 de 7 de septiembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00307-00  
DEMANDANTE: Hernando Sabogal Pabón  
DEMANDADOS: CASUR  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-201600041-00  
DEMANDANTE: NELSON EVELIO PALOMAR  
HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo por obligación de Hacer y de Dar, dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

**2. Antecedentes:**

El señor NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, con el fin de ser reintegrado al cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Manuel Elkin Patarroyo u otro de igual o superior categoría o a uno equivalente en la planta de personal existente a la fecha de su reintegro (Obligación de Hacer) y obtener el pago de una cantidad líquida de dinero, conforme ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, del 30 de noviembre de 2012 (folios 2 al 11), corregida mediante providencia del 12 de marzo de 2014 (folios 12 al 13)

Mediante providencia del 8 de abril de 2016 (folio 34), previamente a librar el mandamiento de pago, se ordenó al Contador de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Villavicencio, que elaborara la Liquidación, a fin de establecer el monto de la obligación adeudada.

El Contador elaboró la respectiva liquidación (folios 37 al 39).

El Apoderado Judicial del demandante informó que nombraron a su representado en el cargo Secretario de Salud y Seguridad Social del Departamento del Guainía, mediante decreto No. 0006 del 4 de enero de 2016 y en ese orden de ideas, considera que la entidad demandada ya cumplió con el reintegro, quedando pendiente que el despacho se pronuncie exclusivamente sobre el mandamiento de pago respecto de las acreencias laborales ordenadas pagar en la sentencia (folios 32 al 33).

**3. Pretensiones**

Por medio de la presente acción, el demandante solicita que se libere mandamiento de ejecutivo así:

**3.1** Por la Obligación de Hacer (folio 24), reintegrando al señor Nelson Evelio Palomar Hernández al cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Manuel Elkin Patarroyo u otro de igual o superior categoría o a uno equivalente en la planta de personal existente a la fecha de su reintegro, conforme fue ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, del 30 de noviembre de 2012 (folios 2 al 11), corregida mediante providencia del 12 de marzo de 2014 (folios 12 al 13).

**3.2** Por la obligación de pagar una cantidad ilíquida de dinero a favor del señor Nelson Evelio Palomar Hernández, por concepto de sueldos, prestaciones sociales, primas incrementos, bonificaciones y demás emolumentos causados y dejados de percibir, a partir del día 6 de junio de 2007 y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro, en la forma y términos dispuestos en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, del 30 de noviembre de 2012 (folios 2 al 11), corregida mediante providencia del 12 de marzo de 2014 (folios 12 al 13).

**3.3** Es de aclarar que el apoderado judicial del demandante desistió de la primera pretensión (folios 32 al 33), por cuanto su representado ya fue reintegrado a la planta de personal de la Gobernación del Guainía, en otro cargo de igual categoría, a partir del 4 de enero de 2016.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia. No obstante, en el presente caso, el Juzgado que profirió la condena – Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio - fue suprimido, razón por la que la demanda ejecutiva fue sometida a reparto entre los despachos existentes, correspondiendo a este Juzgado.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

##### **4.2. Caducidad:**

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00041-00  
Demandante: Nelson Evelio Palomar Hernández  
Demandados: Departamento del Guainía  
Proyectó: M.A.J.

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 30 de noviembre de 2012, quedando ejecutoriada el 16 de enero de 2013 (folio 11 reverso), siendo corregida mediante providencia del 12 de marzo de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2014 (folio 13 reverso).

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 8 de febrero de 2016, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

#### **4.3. El Título Ejecutivo**

El ejecutante presenta como título ejecutivo:

1. Primera copia, con la indicación de que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 30 de noviembre de 2012, debidamente ejecutoriada el 16 de enero de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 5000133331 005 – 2007- 00260-00 (folios 2 al 11)

2. Copia autentica de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 12 de marzo de 2014, mediante la cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia del 30 de noviembre de 2012, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 5000133331 005 – 2007- 00260-00, que quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2014 (folios 12 al 13).

El Contador elaboró la liquidación por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA y CINCO PESOS (\$954.611.365) (folio 37), que corresponde a los sueldos, bonificación de servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima técnica mensual, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación especial de recreación, dejadas de percibir por el demandante desde el 6 de junio de 2007, cuando fue desvinculado del cargo de Gerente del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E., hasta el 3 de enero de 2016, teniendo en cuenta que a partir del día 4 de enero de 2016 el demandante fue reintegrado a la planta de personal de la Gobernación del Guainía, en un cargo de igual categoría al que ostentaba.

Para elaborar la liquidación tuvo en cuenta la certificación de los haberes devengados por el cargo de Gerente del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E., expedida por la Jefe de Recursos Humanos del aludido hospital (folio 23).

Observa el Despacho que la anterior documentación reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que corresponden a la primera copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa; es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto determina la obligación de pagar al demandante una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del señor Nelson Evelio Palomar Hernández, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00041-00  
Demandante: Nelson Evelio Palomar Hernández  
Demandados: Departamento del Guainía  
Proyectó: M.A.J.

#### 4.4. Intereses Moratorios:

En cuanto a la tasa de intereses moratorios, ante la ausencia de legislación expresa, el Juzgado acoge lo determinado por el Consejo de Estado, en proceso originado en el ejercicio de acción de reparación directa:

*"En relación con la tasa de interés que debe ser utilizada para el cálculo de los intereses de mora, considera la Sala que no resulta aplicable, en este caso, el artículo 884 del Código de Comercio, dado que no se trata de una operación mercantil".*

*"En el caso concreto resulta prudente, en opinión de la Corporación, dar aplicación, de manera analógica, a lo previsto en el artículo 4° numeral octavo de la Ley 80 de 1993".*

En cuanto a los intereses moratorios, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8:

*"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado".*

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de Marzo de 1994, que estipula:

*"De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

Teniendo en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil fija el interés legal civil en el seis por ciento (6%) anual y dando aplicación a los preceptos legales transcritos, se concluye que el valor del capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC" para luego emplear la tasa de interés del doce por ciento (12 %) anual.

El Contador elaboró la liquidación de los intereses causados sobre el capital adeudado (folios 38 al 39), no obstante, el despacho se aparta de la misma, por cuanto los intereses fueron calculados conforme a la tasa de interés anual efectivo establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando lo correcto es que se practique la liquidación conforme lo dispone el artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la Ley 80 de 1993 y artículo 1 del decreto 679 de 1994, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado.

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00041-00  
Demandante: Nelson Evelio Palomar Hernández  
Demandados: Departamento del Guainía  
Proyectó: M.A.J.

Por las anteriores razones, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor del señor NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ y en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, conforme fue condenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012, corregida mediante providencia del 12 de marzo de 2014.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.646751 del 6 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado FRANCISCO PARRADO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.021 y T.P. 70.603 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo por la vía Ejecutiva a favor del señor NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ y en contra de DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA y CINCO PESOS (\$954.611.365), por concepto de salarios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima técnica mensual, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación especial por recreación, causados durante el tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2007 al 3 de enero de 2016.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 19 de marzo de 2014 (fecha en que se hizo exigible la obligación por ejecutoria del auto que corrigió la sentencia) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

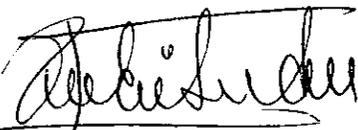
1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL GUAINÍA; de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00041-00
Demandante:	Nelson Evelio Palomar Hernández
Demandados:	Departamento del Guainia
Proyectó: M.A.J.	

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer **personería** al **Dr. FRANCISCO PARRADO MORALES** como apoderado judicial del demandante NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>030</u> del 7 de septiembre 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00041-00
Demandante:	Nelson Evelio Palomar Hernández
Demandados:	Departamento del Guainía
Proyectó: M.A.J.	



AS

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00411-00  
 DEMANDANTE: NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CURADURÍA  
 URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO y  
 ALMACENES ÉXITO S.A.

Acorde con lo informado por la Curadora Urbana Primera de Villavicencio, en sus archivos no se encontró el acto administrativo mediante el cual se expidió la Licencia de Construcción No. 11 del 26 de marzo de 1998 a nombre de Cadenalco (folio 1.216). En consecuencia y como quiera que la aludida prueba es necesaria para el esclarecimiento de los hechos en los que se funda la presente acción popular, **por Secretaría, requiérase al Secretario de Planeación de la Alcaldía de Villavicencio**, para que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 992 de 1996<sup>1</sup>, **ubique y remita con destino a este Despacho, copia auténtica y legible de la Licencia de Construcción No. 11 del 26 de marzo de 1998, con sus correspondientes anexos y planos aprobados, mediante la cual se concedió licencia de demolición a Cadenalco S.A.**

En atención a lo comunicado por el apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A. (folios 1.229 al 1.231), el Juzgado dispone tener como prueba el Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio (C.D. folio 1.232), al cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal pertinente.

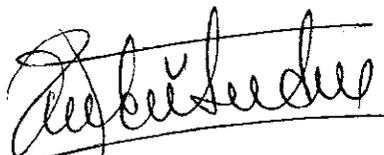
De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.636042 y 636048 del 2 de septiembre de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda actualmente del ejercicio de la profesión a los abogados JAMES ARIAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.607 y T.P. 119.616 del C.S.J. y PATRICIA FIERRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.765 y T.P. 79.513 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAMES ARIAS SILVA como Defensor Público designado para la presente Acción Popular (folios 1.220 al 1.222).

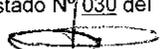
<sup>1</sup> Decreto 992 de 1997, Artículo 27 "De igual manera, las curadurías urbanas deberá comunicar a las oficinas de planeación municipales o distritales, o las que hagan sus veces, las decisiones que adopten en cumplimiento de sus funciones"

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA FIERRO CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandada – Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1.233 a 1.239; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

POPULAR  
50-001-33-33-006-2013-00411-00  
NERY TATIANA BRICEÑO MERCHÁN  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00313-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ DÍAZ Y  
OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento condicionado presentado el 27 de julio de 2016, por la apoderada judicial de la parte actora (folios 200 al 201)

**1. Del desistimiento de las pretensiones**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 de La Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, dispone:

"(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (subrayado por el Despacho)

## **3. Caso Concreto**

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento condicionado cumple con los requisitos formales que exigen los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, por lo siguiente:

**3.1.** El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

**3.2.** La manifestación la hace los demandantes (folios 200 al 201), por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad a los poderes visibles a folios 1 al 34, los cuales cumplen con lo prescrito en el artículo 74 ibídem.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2013-00313-00
Demandante:	ENRIQUE GUSTAVO MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES
S.P.V.	

**3.3.** La solicitud de desistimiento fue suscrita por la apoderada judicial de los accionantes, en la que argumenta que declina del proceso, por cuanto con la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 14 de abril de 2016, se dispuso no tener como factor salarial la prima de servicios del personal docente oficial, en consecuencia las resultas del presente libelo van a ser adversas a las pretensiones de los accionantes.

**3.4.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, el Despacho corrió el correspondiente traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento condicionado, como se evidencia en el folio 202 del plenario, sin embargo la misma guardo silencio al respecto.

Ahora, si bien es cierto el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P, consagró que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas a la parte que desistió de la demanda, también lo es que se podrá abstener de ello en algunas situaciones.

En éste caso no se condenará en costas, puesto que habiéndose corrido traslado a la entidad demandada no presentó oposición al desistimiento condicionado, resultando obligatorio decretar el desistimiento sin condenar en costas, de acuerdo al inciso 3 del numeral 4 del artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.

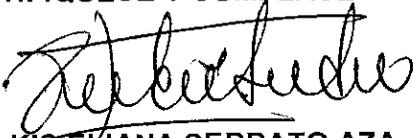
**SEGUNDO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por los señores Gustavo Enrique Martínez Díaz, José Miguel Arcángel Álvarez, Héctor Pimentel, Heliodoro Reina Céspedes, Jorge Enrique Mendoza Bravo, Miguel López Restrepo, Francisco Javier Cruz Galvis, Francisco Javier Cardozo Ferraz, Rodrigo Robayo Delgado, Orlando Cruz Galviz, Martha Villegas Gómez, María Esmeralda Sánchez Ortiz, Deyanira Vargas Pinzón, Martha Cecilia Gómez Suarez, Mariela Marín Pérez, María Emilse Murillo Domínguez, Teresa de Jesús Álvarez Fernandez, Marta Elena Pinto Pedraza, Ana María Espitia Sierra, María Cristina Murillo Domínguez, Aidee Marín Castro, Verónica Patricia Valencia, Bertha Cecilia Acuña Luna, Pastora Hercilia Guerra Pancha, Sandra Fatima Saldaña Ferraz, Delia del Socorro Caicedo Portura, María Emilse Sánchez Uribe, Sandra Milena Borrero Chagres, José María Sierra Cogollo, Willie Said Young Hernández, Hugo Enrique Herrera González, Marcedonio Gómez Macuña contra el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Vaupés.

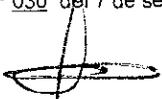
**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2013-00313-00
Demandante:	ENRIQUE GUSTAVO MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES
S.P.V.	

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2013-00313-00
Demandante:	ENRIQUE GUSTAVO MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES
S.P.V.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00410-00  
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACELDAS HERNÁNDEZ Y  
 OTROS  
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 26 de julio de 2016 (folios 11 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 18 de febrero de 2016, proferida por éste Despacho (folio 174 al 178 del cuaderno principal).

En consecuencia, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA**  
 Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00508-00  
DEMANDANTE: JENNIFER PAEZ BERNAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUMARAL

Evacuado el traslado ordenado en la Audiencia anterior (folio 205 reverso), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL para el **DÍA MIERCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>030</u> del 7 de septiembre 2016.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

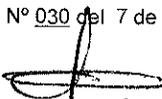
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00440-00  
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH ORTIZ SIERRA  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO y  
OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término probatorio y que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas, se dispone correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00457-00  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROJAS SANTAFE  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentada, téngase por NO contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES 24 DE ENERO DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00457-00  
Luis Antonio Rojas Santafe  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00475-00  
DEMANDANTE: HUMBERTO TAMARA MURCIA  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentada, téngase por NO contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES 24 DE ENERO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

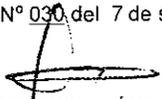
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 030, del 7 de septiembre 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00475-00  
Humberto Támara Murcia  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00314-00  
DEMANDANTE: JAIRO MENDEZ NAVARRETA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.  
LLAMADO GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado Electrificadora del Meta S.A. Empresa de Servicios Públicos E.M.S.A. E.S.P., dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 1 al 14), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Electrificadora del Meta S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., en razón al contrato o póliza de seguro No. 1002133 con fecha de expedición 11 de febrero de 2013, que garantiza el amparo de los daños y perjuicios que se causen a los clientes y/o usuarios por las fallas en el suministro de electricidad provenientes o relacionadas con sus actividades o por incumplimiento de los estándares de continuidad y de calidad determinadas en la Ley y/o en las resoluciones vigentes expedidas por la CREG; la cual se encontraba vigente a la fecha de la presunta falla en el servicio, mencionada por el señor Jairo Méndez Navarrete en su escrito de demanda y la misma se ha renovado anualmente (folios 1 al 14).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...).

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita anudado a los fundamentos de derecho invocados por la apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía y el nombre de su representante legal; el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados al hacer lectura de los amparos y la vigencia de la póliza expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00314-00  
DEMANDANTE: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA y ELECTRIFICADORA DEL META  
Proyectó: M.A.J.

Así mismo, se indicó la dirección donde recibe notificaciones la entidad demandada que hace el llamado.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No.626673 del 31 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado CARLOS ANDRÉS GRANADOS AMALLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.042.950 y T.P. 175.212 del C.S.J.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Gerente de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

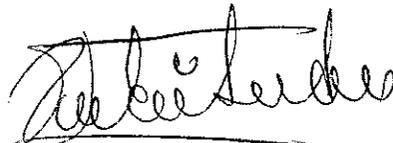
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00314-00  
DEMANDANTE: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA y ELECTRIFICADORA DEL META  
Proyectó: M.A.J.

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. CARLOS ANDRÉS GRANADOS AMALLA, como apoderado judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 75 al 80); de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00314-00  
 DEMANDANTE: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA y ELECTRIFICADORA DEL META  
 Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00306-00  
DEMANDANTE: JAIME ARLEY CORREA BAENA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del Medio del Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial, por JAIME ARELY CORREA BAENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, **por Secretaría oficiase** al Jefe de Personal del Ejército Nacional, para que se sirva remitir copia auténtica, íntegra y legible del acto administrativo mediante el cual se dio de baja al Soldado Profesional Jaime Arley Correa Baena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.564 de Armenia. Lo anterior, a fin de determinar el término de caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 627090 del 31 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.564 y T.P. 192.955 del C.S.J.

En consecuencia reconózcase personería al Dr. DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO, como apoderado judicial del señor JAIME ARLEY CORREA BAENA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2016-00306-00  
Jaime Arley Correa Baena  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV), FONDO  
NACIONAL DE VIVIENDA  
"FONVIVIENDA" y OTROS.  
Decisión: Sentencia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor SALVADOR MEDINA LENIS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", y las entidades vinculadas de oficio DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA", por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales en su condición de víctima del desplazamiento forzado.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, éste estrado judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

**1.2. Legitimación por Activa:**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la Acción de Tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor SALVADOR MEDINA LENIS, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción constitucional que nos ocupa.

### **1.3. Legitimación por Pasiva:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", el DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA" están legitimadas para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

### **1.4. Pretensiones de la Demanda:**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el ciudadano SALVADOR MEDINA LENIS, solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" proceda a su reubicación en la ciudad de Villavicencio, otorgándole una vivienda digna en esta ciudad.

### **1.5. Hechos:**

Indicó el accionante que es una persona de la tercera edad y que tienen a su cargo su hermano que es adulto mayor y cuenta con discapacidad auditiva, igualmente señaló que es propietario de una vivienda otorgada por el Ministerio de Vivienda y la Caja de Compensación del Valle, sin embargo él no puede devolverse a vivir en ésta, por estar ubicada en el Municipio de Pradera "Valle", la cual es zona Roja, así mismo, comentó que no han querido reubicarlo en la ciudad de Villavicencio.

### **1.6. Posición de la Parte Demandada:**

#### **1.6.1 El Departamento del Meta:**

El Secretario de Vivienda del Meta, remitió al correo electrónico de éste Despacho el 25 de agosto de 2016, contestación de la presente Acción de Tutela (folios 24 al 25), solicitando se absolviera al Departamento del Meta de cualquier señalamiento, por cuanto revisado su base de datos no se encontró que el tutelante, hubiera elevado ante ese ente departamental derecho de petición solicitando la entrega de vivienda y tampoco se postuló en la convocatoria realizada en el mes de octubre de 2014 por la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio.

Así mismo, indica que para acceder a los auxilios de vivienda y a las diferentes convocatorias realizadas por la Alcaldía de Villavicencio y el Departamento del Meta a fin de acceder a una unidad habitacional, se debe acreditar que el beneficiario no posea ningún inmueble a su nombre.

#### **1.6.2 El Municipio de Villavicencio:**

El asesor de la Oficina Jurídico del Municipio de Villavicencio, mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2016 (folios 26 al 28), solicitó que sea declarada

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

improcedente la presente acción de Tutela, por cuanto la administración municipal no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, ya que la omisión se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", así mismo, aportó la información arrojada de la consulta en el programa VIVANTO (folio 30 al 36).

### **1.6.3 La Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "VILLAVIVIENDA"**

La Asesora Jurídica del Despacho de VILLAVIVIENDA, mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2016 (folios 40 al 41), solicitó que no prosperarán las pretensiones del tutelante frente a su a esta autoridad ya que la misma carece de legitimación en la causa, por cuanto no es la entidad encargada de regular lo concerniente a la política pública de vivienda, ni es la competente para asignar asistencias humanitarias.

### **1.6.4 El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA",**

El apoderado Especial del Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", remitió el 30 de agosto de 2016, por correo electrónico la contestación de la presente Acción Constitucional (folios 47 al 49), en la que manifiesta que una vez revisado el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio se evidenció que el hogar del señor SALVADOR MEDINA LENIS fue beneficiado de un subsidio de vivienda para ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS, por valor de \$8'950.000 mediante la Resolución No. 1550 de 2005, recursos correspondientes a desplazados convocatoria 2007 para ser aplicados en proyectos de vivienda individual, motivo por el cual solicita respetuosamente que la pretensión no prospere en favor de "FONVIVIENDA", toda vez que, en ningún momento se le ha vulnerado o amenazado derecho fundamental al señor SALVADOR MEDINA LENIS, aportó pruebas de lo mencionado folio 49.

### **1.6.5. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas "UARIV":**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", no contestó, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **1.7. Actuación del Juzgado:**

Mediante auto del 24 de agosto de 2016, se admitió la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado del escrito de la demanda y de la providencia en mención a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", el DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA", para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre el particular (folio 16).

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

La notificación del auto admisorio se surtió por correo electrónico el 24 de agosto de 2016 (folio 18).

Así mismo, se ofició al Municipio de Villavicencio, al Departamento del Meta y a la Empresa de Industria y Comercio del Municipio de Villavicencio "VILLAVIVIENDA", para que informaran si el accionante se encuentra vinculado en alguno de los programas de vivienda de interés social o si se ha elevado petición solicitando el reconocimiento y pago del auxilio de vivienda, de ser así, indique cual fue el trámite que se le dio a la misma y su respuesta la cual deberá remitir copia de ésta y la constancia de su recepción por parte del destinatario (folio 19, 20 y 21).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en calidad de desplazada, al no hacerle entrega del excedente de la prórroga de la ayuda humanitaria.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1382 de 2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: (1) Concepto de reubicación y derecho a la reubicación de los desplazados y (2) El deber de las entidades estatales vinculadas a los proyectos de asistencia y protección a la población desplazada a brindar información clara y concreta.

#### **2.2.1. Concepto de Reubicación y Derecho a la Reubicación de los Desplazados**

Acorde con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por las Naciones Unidas, las autoridades públicas deben garantizar que las personas desplazadas i) tengan acceso a alimentos, a agua potable, a alojamiento, a vivienda y a saneamiento esenciales, ii) tengan la posibilidad de regresar voluntariamente a su hogar o de ubicarse en otra parte del país, en condiciones de seguridad, participando en la planificación y gestión de su regreso o

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

reasentamiento y, finalmente, iii) tengan la posibilidad de recuperar sus propiedades abandonadas o de ser indemnizadas o reparadas de manera justa.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, este tema se encontraba regulado jurisprudencialmente, para esa época la Honorable Corte Constitucional, solo exigía que los procesos de retorno y reubicación debían cumplir con unos requisitos mínimos necesarios para asegurarle al hogar desplazado el derecho a un nivel de vida adecuado, es decir que el predio debía contar con una vivienda digna, agua potable, servicios públicos esenciales, ósea debía contar con las condiciones mínimas para predicarse una vivienda digna, pues de lo contrario, no era posible el restablecimiento de las personas desplazadas, es decir, no se lograba el mejoramiento de su calidad de vida.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, se reguló la figura de la reubicación de personas víctimas de desplazamiento forzado, contemplada en el artículo 66, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 66.** *Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.*

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV.

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.” (Subrayado por el Despacho)*

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

En desarrollo de esta norma, el Decreto 4800 de 2011, en su capítulo II, reglamentó lo relacionado con las reubicaciones y lo definió como el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir.

Por su parte el artículo 77 del citado decreto, señaló los principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación, entre los que encontramos:

*“1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

*2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.*

*3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.”*

Por otro lado, de conformidad con el artículo 76 del Decreto 4800 de 2011, estableció que la autoridad responsable para la coordinación e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la ejecución integral de los procesos de retorno y reubicación, será la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Debe indicarse que la población víctima del desplazamiento forzado puede acceder a la ruta de retornos y reubicaciones de manera voluntaria, en cualquier momento del desplazamiento, siempre y cuando esté incluida en el registro y no haya tramitado previamente el proceso de Retorno y Reubicación.

En cuanto al procedimiento para atender las solicitudes de reubicación, se guían de acuerdo a los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación (artículo 78 del Decreto 4800 de 2011), el cual se encuentra focalizado en las siguientes etapas: i) La orientación General sobre el proceso de retorno o reubicación, ii) Verificación del Principio de Seguridad y Dignidad, iii) Apoyo a los procesos de retorno y/o reubicación individuales, iv) Construcción Plan Retorno o Reubicación y v) Seguimiento.

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

## 2.2.2. El deber de las entidades estatales vinculadas a los proyectos de asistencia y protección a la población desplazada a brindar información clara y concreta

Una de las obligaciones que se ha establecido para los organismos estatales encargados de velar por la protección de los derechos de los desplazados por la violencia hace referencia al deber de suministrar información pertinente, eficaz y oportuna a estos grupos de especial protección. Este deber mínimo de información del Estado, es necesario para identificar cuáles son las circunstancias específicas de su situación individual y/o familiar, sus necesidades particulares, destrezas y conocimientos, con el fin de poder brindarle una alternativa de subsistencia digna y autónoma que le permita iniciar o continuar con su proyecto de vida.

Es por ello que la Corte en Sentencia T-025 de 2004, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de los desplazados:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda. (Subrayado por el Despacho)*

Estos requisitos supone un seguimiento informativo, en que se le indica a la persona los pasos a seguir para lograr el paquete de ayudas que ha dispuesto el Estado para proteger los derechos fundamentales de los desplazados por la violencia.

Partiendo del anterior postulado es deber del Estado brindar información precisa y con participación del interesado sobre las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con el fin de definir sus posibilidades concretas para emprender un proyecto de estabilización económica individual o colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir al núcleo familiar de manera autónoma. La labor de acompañamiento informativo debe permitir identificar y clasificar cada caso en particular, otorgando con pertinencia y prontitud la debida atención y consideración a las condiciones particulares de cada desplazado o su grupo familiar.

En la sentencia T-328 de 2007 se consignó un pronunciamiento de esta Corporación acerca del deber de las entidades estatales de brindar información a los desplazados:

*“Es fundamental recordar que la Corte Constitucional ya ha sostenido que es obligación del Estado “suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna. Teniendo en cuenta que el grupo que lo requiere es el más vulnerable, ya que se encuentra, en la generalidad de los casos, en una ciudad extraña, lo que hace más difícil para ellas conocer y*

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

*acceder a las instituciones para obtener la ayuda humanitaria a la que tienen derecho. (...) situaciones como la descrita son lo más alejado a un Estado social de derecho, porque es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución.” (subrayado por el Despacho)*

Empero la protección que ha otorgado esta Corporación al desplazamiento forzado y el estado de cosas inconstitucional que se declaró a partir de la sentencia T-025 de 2004, se ha evidenciado que gran parte de la población desplazada no cuenta con la información adecuada y completa acerca de sus derechos, los ofrecimientos institucionales, los procedimientos y requisitos para acceder a ellos, así como las instituciones responsables de su prestación, generando incertidumbre dentro de este grupo social acerca de los derechos que le asisten.

En consecuencia el Estado en su obligación de superar tal situación debe asegurarse de brindar las garantías oportunas para que los desplazados cuenten la información necesaria para hacer valer sus derechos. Como consecuencia de ello el auto 008 de 2009 se concluyó sobre la persistencia en la falta de información sobre el contenido de los derechos de la población desplazada y al respecto se dijo:

*“Primero, la Corte observa que persisten las condiciones sistemáticas de falta de información a la población desplazada sobre el contenido de sus derechos, los mecanismos que aseguran su goce efectivo, la ruta de acceso a la atención, los tiempos de espera y los funcionarios responsables.”*

### **2.3. Pruebas:**

#### **2.3.1. Parte actora:**

1. Fotocopia del derecho de petición dirigido a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, el 10 de marzo de 2016 (folio 3).
2. Fotocopia del certificado de desplazado por parte de la Procuraduría Regional del Meta (folio 4).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante y de su hermano (folio 5 y 6).
4. Fotocopia de la solicitud de Servicios N° 026 expedida por Social Salud, en la que se indica Ernesto Medina Lemos es sordomudo (folio 7).
5. Fotocopia de la contestación al derecho de petición por parte de La Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” (folios 8 al 10).
6. Fotocopia de Escritura Pública No. 923 del 18 de noviembre del 2009, compraventa de vivienda de interés social (0125) y constitución de patrimonio de familia (0315) (folio 12 al 14).

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

### **2.3.2. Parte Demandada:**

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), no contestó la tutela, razón por la cual no aportó pruebas.

Por su parte el Departamento del Meta y la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio, pese a haber contestado la Acción de Tutela, las mismas no allegaron soportes probatorios.

En cuanto al Municipio de Villavicencio, aportó la información que en relación con la accionante reporta el programa VIVANTO sobre población en estado de desplazamiento forzado (folios 25 al 35).

Finalmente respecto al Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", aportó la consulta de información Histórica de auxilios de vivienda (folio 49 y reverso).

### **2.4. Caso Concreto:**

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que se están vulnerando sus derechos fundamentales como desplazado, por cuanto las entidades accionadas no han procedido a reubicarlo en la ciudad de Villavicencio.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el accionante se trata de un adulto mayor, que actualmente cuenta con 63 años de edad (folio 6), que ostenta la calidad de desplazado (folio 4), el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas "RUV", desde el 19 de junio de 2001 (folio 29), cuyo núcleo familiar está compuesto por él y su hermano Ernesto Medina Lemos, quien además de tener una condición especial por ser sordo mudo (folio 7), es un adulto mayor por contar con 78 años de edad (folio 5), es pertinente indicar que por ser los prenombrados adultos mayores, se les deben dar una especial protección, ello por mandato Constitucional.

Por otro lado, pese a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", no dio respuesta a la presente tutela, con la Tutela se aportó la respuesta del derecho de petición el 8 de junio del 2016 (folios 9 al 10), en ésta le informa al actor que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 en su artículo 28 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, los cuales funcionan como criterios orientadores para la construcción de una política pública de reparación integral que garantice la consolidación de condiciones dignas de sus beneficiarios. Uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. Señala además los pasos o etapas que se deben cumplir con cada uno de los procesos de retorno y reubicación, sin embargo omite definir de fondo la situación puntual del accionante, circunstancia que lo revictimiza ya que al no brindarle una respuesta clara crea una incertidumbre al no saber con certeza si su reubicación es dable o no.

Ahora bien, se encuentra acreditado que al tuteante se le otorgó en el 2005, un subsidio de vivienda por el valor de \$8.950.000 (folio 49), el cual utilizó para adquirir

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

su vivienda en Pradera (Valle) (folios 11 al 14), sin embargo, de la declaración expuesta por el señor Salvador Medina Lenis, este no puede retornar a su lugar de origen dadas las condiciones de seguridad, ya que de hacerlo pondría en riesgo la integridad personal de este y de su hermano, declaración que el Despacho tendrá por cierta en aplicación de la presunción de veracidad, prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con las previsiones normativas expuestas con antelación; la Ley 1448 de 2011, permite que las víctimas de desplazamiento que hubieren retomado o hubiesen sido reubicadas abandonen el lugar inicialmente escogido si allí no existen condiciones de seguridad, imponiendo como condición para tal efecto, que las personas afectadas informen al Ministerio Público sobre los peligros existentes, situación que como se indicó anteriormente fue puesta de presente al Ministerio Público, como se aprecia a folio 4 del plenario. A partir de ese momento, las autoridades debieron suministrar, de manera clara y concreta, toda la información acerca del proceso para la reubicación. Sin embargo, como se mencionó con antelación la UARIV, no dio contestación en forma real y concreta como quiera que no le indicara si en efecto le asistía el derecho reclamado.

Respecto de la competencia de las entidades para hacer efectiva la reubicación planteada por el accionantes, acorde con el Decreto 4800 de 2011, corresponde únicamente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación las Víctimas "UARIV", coordinar y articular el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en consecuencia se desvinculará de la presente Acción Constitucional al Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "VILLAVIVIENDA" y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", por carecer de legitimación por pasiva

En virtud de lo indicado con antelación, en el caso en marras se evidencia la falta de orientación e información y respuesta adecuada por la entidad demandada UARIV, a la solicitud de reubicación elevada por el tutelante el pasado 10 de marzo de 2016, por lo que se puede concluir que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" vulnero sus derechos como persona víctima del desplazamiento forzado en especial el de Petición, en consecuencia, éste Despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación las Víctimas "UARIV" que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y concreta a la solicitud elevada por el accionante, indicándole si le asiste o no el derecho a ser reubicado en la ciudad de Villavicencio, en caso positivo realice todas las gestiones pertinentes dirigidas a garantizar integralmente la reubicación del señor SALVADOR MEDINA LENIS junto con su hermano ERNESTO MEDINA LEMOS.

### **2.3 Decisión Judicial:**

Este Despacho procederá a amparar el derecho de petición del accionante y adoptará las medidas necesarias para la protección del mismo.

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor SALVADOR MEDINA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.400.335 de Pradera (Valle), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo y concreta a la solicitud elevada por el accionante, indicándole si le asiste o no el derecho a ser reubicado en la ciudad de Villavicencio, en caso positivo realice todas las gestiones pertinentes dirigidas a garantizar integralmente la reubicación del señor SALVADOR MEDINA LENIS junto con su hermano ERNESTO MEDINA LEMOS.

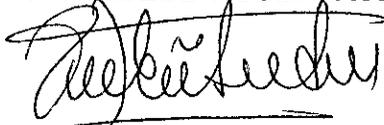
**TERCERO: NEGAR** la presente acción en contra del DEPARTAMENTO DEL META, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "VILLAVIVIENDA" y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente fallo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida**; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y **déjese en Secretaría**, copia magnética de todo el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente sentencia.

**SEXTO:** Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

Acción: TUTELA  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00304-00  
Demandante: SALVADOR MEDINA LENIS  
Demandados: UARIV Y OTROS  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00320-00  
DEMANDANTE: NOEMI BELTRÁN BELTRÁN  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA  
LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS

DECISIÓN: AUTO ADMISORIO DE TUTELA

La señora NOEMI BELTRÁN BELTRÁN, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que sean amparados los derechos fundamentales como víctima del conflicto armado.

Revisada la solicitud y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales que exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela será admitida.

Así mismo, en relación con las pruebas, se tendrán como tal las allegadas con el escrito de tutela, visibles a folios 3 al 4 del expediente.

El despacho, ordenará como pruebas de oficio:

- 1) Oficiése al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, Secretaría de Gestión y Participación ciudadana para que revisado el SIPOD informe los datos relacionados con el grupo familiar de la señora NOEMI BELTRÁN BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.430.625 de Acacias - Meta, precisando si se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha, porque hecho victimizante y si tiene pendiente la entrega de la indemnización por vía administrativa.
- 2) Requierase a la señora NOEMI BELTRÁN BELTRÁN, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, alleguen constancia de la radicación de la petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que acompañó a la tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** la acción de tutela instaurada por la señora NOEMI BELTRÁN BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.430.625 de Acacias – Meta, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela; visibles a folios 3 al 4 del expediente, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, oficie al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - Secretaría de Gestión y Participación ciudadana, para que revisado el SIPOD, informe los datos relacionados con el grupo de la señora Noemi Beltrán Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.430.625, precisando si se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, desde qué fecha, por qué hecho victimizante, y si tiene pendiente el pago de la indemnización por vía administrativa, **advírtase que se trata de una prueba de oficio más no una vinculación a la presente acción constitucional.**

**CUARTO:** Requerir a la señora NOEMI BELTRÁN BELTRÁN, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, alleguen constancia de la radicación de la petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que acompañó a la tutela.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas (UARIV) y a la Dirección Técnica de Reparaciones de la misma entidad, para que en el término de dos (2) días manifiesten lo que a bien consideren sobre el particular y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

ACCIÓN: TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00320-00  
DEMANDANTE: NOHEMI BELTRÁN BELTRÁN  
DEMANDADOS: UARIV  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00321-00
DEMANDANTE:	LEILA SALAZAR AYALA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO DE TUTELA

La señora LEILA SALAZAR AYALA, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", a fin de que sean amparados los derechos fundamentales como víctima de desplazamiento forzado.

Revisada la solicitud y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales que exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela será admitida.

Así mismo, en relación con las pruebas, se tendrán como tal las allegadas con el escrito de tutela, visibles a folio 3 al 8 del expediente.

El despacho, ordenará como prueba de oficio, que se oficie al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, Secretaría de Gestión y Participación ciudadana para que revisado el SIPOD informe los datos relacionados con el grupo familiar del tutelante, precisando si se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, desde qué fecha, por qué hecho victimizante, si ha recibido ayudas humanitarias, si tiene asignado un turno pendiente para su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora LEILA SALAZAR AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.670 de Santa Fe de Bogotá, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".

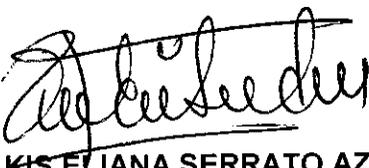
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente auto por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, para que en el término de dos (2) días

manifiesten lo que a bien consideren sobre el particular y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.

**TERCERO.- TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, visibles a folios 3 al 8 del expediente, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**CUARTO.- OFICIAR** por Secretaría, al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - Secretaría de Gestión y Participación ciudadana, para que revisado el SIPOD, informe los datos relacionados con el grupo familiar de la señora LEILA SALAZAR AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.670 de Santa Fe de Bogotá, precisando si se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, desde qué fecha, por qué hecho victimizante, si ha recibido ayudas humanitarias, si tiene asignado un turno pendiente para su entrega, advértase que se trata de una prueba de oficio más no una vinculación a la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00095-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial (folios 106 a 121).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 623652 y 623668 del 30 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.089.038 y T.P. 184.013 del C.S.J y CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.073.593 y T.P. 144.596 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 119 al 121 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 126 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Entiéndase por revocado el poder conferido por parte demandada Nación – Rama Judicial al Dr. JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

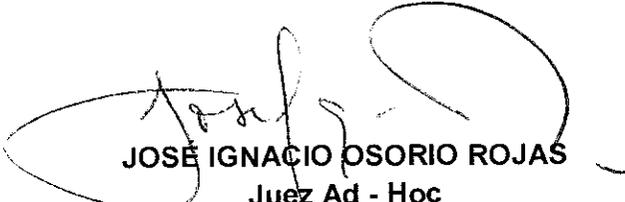
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

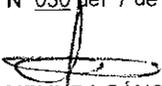
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS**  
Juez Ad - Hoc

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)  El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.   <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Reparación Directa  
50-001-33-33-006-2015-00312-00  
Fior Edilsa Verano Pinzón  
Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00092-00
DEMANDANTE:	ORLANDO SUESCÚN SALAZAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO

En auto del 26 de febrero de 2015 (folios 17 al 18 del cuaderno principal) se admitió la Acción Popular y en la parte resolutive se dispuso:

*"6. El actor popular, debe informar a los miembros de la comunidad sobre la presente demanda, con la publicación de esta providencia a través de una estación radial del Municipio de Restrepo, en dos (2) oportunidades en días distintos, para que concurren los eventuales beneficiarios; conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión."*

En providencia del 3 de julio de 2015 (folio 508) se ordenó requerir al actor popular para que allegara la prueba que acredite la publicación ordenada en el auto admisorio.

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 510, el señor Orlando Suescún Salazar, se comprometió a pasar por el Juzgado para conocer lo ordenado. No obstante, a la fecha no ha comparecido.

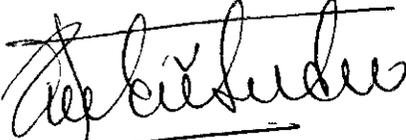
En auto del 31 de julio de 2015 (folio 512), se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que por su conducto se lleva a cabo la publicación aludida, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta que es imprescindible la publicación ordenada, a fin de que concurren los eventuales beneficiarios de la presente acción popular, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; que el actor popular no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta, lo que constituye un obstáculo para continuar con el trámite; **se ordena a la Secretaría que requiera al señor Orlando Suescún Salazar, para que realice la publicación ordenada en el numeral 6 de la parte resolutive del auto del 26 de febrero de 2015, advirtiéndole que el incumplimiento de lo ordenado, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.**

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 630622 del 1 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.633 y T.P. 55.305 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE RESTREPO - META en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 529 al 535 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

ACCIÓN:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

POPULAR  
50-001-33-33-006-2015-00092-00  
ORLANDO SUESCUN SALAZAR  
MUNICIPIO DE RESTREPO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00299-00  
DEMANDANTE: ELSA BELTRÁN ÁVILA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora ELSA BELTRÁN ÁVILA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 627884 del 31 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.395.334 y Tarjeta Profesional No. 174.292 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ELSA BELTRÁN ÁVILA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00299-00
DEMANDANTE:	ELSA BELTRÁN ÁVILA
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S. P. V.	

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

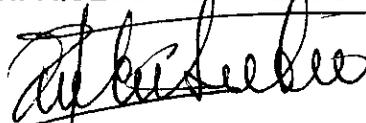
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00299-00
DEMANDANTE:	ELSA BELTRÁN ÁVILA
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S.P.V.	

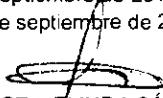
ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Reconocer personería** a la Dra. ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.395.334 y Tarjeta Profesional No. 174.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ELSA BELTRÁN ÁVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 25 y 53 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>030</u> del 7 de septiembre de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00299-00
DEMANDANTE:	ELSA BELTRÁN ÁVILA
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL
S. P. V.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00544-00  
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO ROA  
MONTENEGRO  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 1 al 2).

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada UGPP, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", bajo los siguientes argumentando lo siguiente:

Que el señor JULIO ROBERTO ROA MONTENEGRO, por haber prestado sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", obtuvo pensión de jubilación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", mediante Resolución No. 28109 de 15 de septiembre de 2005.

Igualmente que el señor JULIO ROBERTO ROA MONTENEGRO, ha presentado demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", con el fin de que su mesada pensional sea aumentada, con base a unos factores salariales que considera no le fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión, no obstante que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" no ha efectuado aporte alguno por este concepto, por lo que solicita se vincule a éste último para que en caso de que se produzca una eventual condena este concorra a cancelar los dineros que correspondan a las sumas que dejó de recibir a título de cotización.

## 1. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...).*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00544-00  
Demandante: julio Roberto Roa Montenegro  
Demandados: UGPP  
S.P.V

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas unado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en la solicitud del llamamiento en Garantía, se observa con claridad que la petición reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto, en el escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad que solicita se vincule a la actuación, junto con el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados con los motivandos del acto acusado en los que se enuncia con toda claridad que el señor JULIO ROBERTO ROA MONTENEGRO, laboró para el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", entidad que a título de empleador realizó las cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", cuyo pasivo pensional fue asumido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en virtud de lo establecido en el decreto 4289 del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 629062 de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00544-00  
Demandante: julio Roberto Roa Montenegro  
Demandados: UGPP  
S.P.V

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Previamente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00544-00  
Demandante: julio Roberto Roa Montenegro  
Demandados: UGPP  
S.P.V

5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y la tarjeta profesional No. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 55 al 76 del Cuaderno Principal); de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>030</u> del 07 de septiembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Cuaderno de Llamamiento en Garantía  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00544-00  
Demandante: julio Roberto Roa Montenegro  
Demandados: UGPP  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00498-00  
DEMANDANTE: ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentada, téngase por NO contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en  
estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00498-00  
ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS  
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00313-00  
DEMANDANTE: RAMIRO AVILES  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber sido presentada, téngase por NO contestada la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00313-00  
Ramiro Avitès  
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50001-33-33-006-2016-00302-00  
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO QUINTERO RAMÍREZ Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

El señor JOSÉ REINALDO QUINTERO RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAROL VANESSA QUINTERO VANEGAS, y los señores MERCEDES RAMÍREZ BERNAL, ELBENIS QUINTERO RAMÍREZ, DEIBI QUINTERO RAMÍREZ y SANDRA PAOLA QUINTERO RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el número 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 627853 de fecha 31 de agosto de 2016, expedido por la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ REINALDO QUINTERO RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAROL VANESSA QUINTERO VANEGAS y por los señores MERCEDES RAMÍREZ BERNAL, ELBENIS QUINTERO RAMÍREZ, DEIBI QUINTERO RAMÍREZ y SANDRA PAOLA QUINTERO RAMÍREZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00302-00
DEMANDANTE:	José Reinaldo Quintero Ramírez y otros
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
S. P. V.	

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

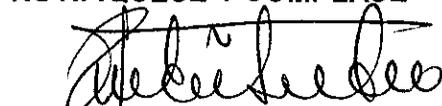
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.**

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. JAMES HURTADO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y la tarjeta profesional No. 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 al 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
S. P. V.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2016-00302-00  
José Reinaldo Quintero Ramírez y otros  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00302-00  
DEMANDANTE: José Reinaldo Quintero Ramírez y otros  
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00024-00  
DEMANDANTE: ZULEIMY ALEJANDRA PERDOMO DAZA  
Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Quindío, allegó el pasado 22 de agosto de 2016, el respectivo dictamen pericial (folios 290 al 300).

En atención al aludido experticio, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2017 A LAS 08:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 06 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>030</u> del 07 de septiembre de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00477-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE – EMPOAGUAS E.S.P.  
DEMANDADOS: GIOVANNY MARIN AREVALO, JHON  
FREDY CUELLAR BARRAGAN Y LUIS  
CARLOS MEDINA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 89, dado que se cumple con lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 - CGP, éste Despacho ordena emplazar a los señores GIOVANNY MARIN AREVALO y JHON FREDY CUELLAR BARRAGAN, para que se surta la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda del 23 de octubre de 2015 (folios 50 al 51) conforme lo estipula el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

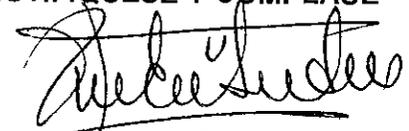
El mencionado emplazamiento se hará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico “el Tiempo” o el “Espectador”.

A costa y trámite del demandante se dará cumplimiento al párrafo anterior, quien allegará al proceso copia informal de la respectiva página donde realizó la publicación.

Por Secretaría, una vez se allegue copia del emplazamiento antes mencionado, publíquese en la página web de la Rama Judicial, en la base de datos del Registro Nacional de Personas emplazadas la información correspondiente.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se notifica por anotación en  
estado N° 030 del 7 de septiembre de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria